



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS ARMANDO NÚÑEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.2252/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2252/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Armando Núñez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000177016, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1.-Solicito la Siguiete información.

1.-Plan de protección civil, permisos y lineamientos para el uso de GAS, instalaciones eléctricos, de los 16 mercados de la delegación, ya que conforme a sus atribuciones son los encargados de generar un plan de protección.

2.-Plan de mejoras a los mercados públicos de los 16 mercados para el 2016.

3.-Polizas de seguros de seguros de daños de los 16 mercados para el 2016

4.-Solicito que me informen detalladamente los tramites que el área de mercados tiene registrados por todo el 2016, por unidad de los 16 mercados públicos de la demarcación. (Enero - Julio 2016), cuantos ingresan por mes a ventanilla única y cuántos son despachados.

-Cambios de giro, refrendos, etc.

5.- Lineamientos o procedimientos, para la atención de las solicitudes de locatarios en ventanilla única, (manuales, flujogramas de atención y tiempo, costos de servicios, tipos de inspección, etc.)

-Seguimiento y avance de modernización del mercado Nativitas, así como sus etapas de ejecución y conclusión de la obra final.” (sic)



II. El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado previno al particular en los siguientes términos:

“ ...

Le prevengo a fin de que aclare o complete su solicitud, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.

Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: "QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO"

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

En espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo, por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables ordenes respecto a su solicitud de información.

Así mismo puede acudir al Módulo de Acceso a la información Pública de la Delegación Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

...” (sic)

III. El tres de agosto de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención, señalando lo siguiente:

“Las Precisiones son conducentes, deben de enviar la solicitud de información a la Dirección Jurídica, a la Oficina del Delegado, a la Dirección de Finanzas, a la Jefe de Mercados Públicos, como a la Contraloría Interna entre otras aéreas conducentes.

Así mismo deben proporcionarme toda la documentación que sea necesaria (Avances de proyectos y fechas de entrega, así como evidencia que soporte como la delegación realiza sus labores sus trámites para dar respuesta, entre otras que sea conducente.” (sic)



IV. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*La Dirección General en cita De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información solicitada se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de ésta **Dirección General a mi cargo que sólo ejecuta obra pública bajo la modalidad de obra por contrato.***

Con respecto a la pregunta dos.- se informa que en el Programa Operativo Anual para el ejercicio fiscal 2016, el Presupuesto Autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto al capítulo 6000 la disponibilidad del programa a realizar obra pública en el Proyecto de Inversión denominado "Mantenimiento. Conservación y Rehabilitación de Infraestructura Comercial", se autorizó un presupuesto \$6,609.915.00 que por estar en la etapa de planeación se estará en posibilidad de informar lo solicitado una vez que se contrate la obra

Referente al mercado Nativitas.- Los trabajos contratados a través del contrato de obra DBJ-ADO-041.14 están al 100%. **Respecto a la conclusión de la obra final.-** Se realiza la conciliación administrativa del finiquito de la obra para a su vez contar con el acta de extinción de obligaciones.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 tracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la Información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información" ..." (sic)

V. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"Solicito que sea analizado mi solicitud, ya que la delegación no me muestra documentos en relación a lo solicitado y no se ven los documentos que le contestan las áreas en cuestión.



No me entrega la información solicitada.

Falta de información y no se pronuncian en relación a todos los puntos expuestos.” (sic)

VI. El doce de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3515/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, ratificando la repuesta proporcionada.

VIII. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.



Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Copia del Plan de Protección Civil, Permisos y Lineamientos para el uso de gas e instalaciones eléctricas de los dieciséis mercados de la Delegación Benito Juárez, que señaló en su oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3515/2016 del nueve de agosto de dos mil dieciséis, en caso de que no se pudiera proporcionar por el volumen, remitiera una muestra representativa, en el supuesto caso de no contar con la misma, manifestara los motivos.
- Copia del *Plan de mejoras a los mercados públicos de los mercados para el 2016*, que señaló en su oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3515/2016 del nueve de agosto de dos mil dieciséis.
- Informara el número de pólizas de seguros de daños de los mercados para el dos mil dieciséis y remitiera una muestra representativa, que señaló en su oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3515/2016 del nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se reservó del cierre de instrucción correspondiente, hasta en tanto se remitan las diligencias para mejor proveer correspondientes y se concluyera la investigación en el presente asunto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio DDGDD/DPE/CMA/UDT/3792/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió las documentales requeridas como diligencias para mejor proveer consistentes en lo siguiente:

1. Oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/0014977/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió lo solicitado.



2. Oficio DGODU/1146/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió lo solicitado.

X. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales fueron presentadas de manera extemporánea.

XI. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,



fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó que se determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que el recurso no contaba con materia de estudio.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo cierto es que lo requerido implica el estudio de fondo de la controversia planteada y, en caso de que le asista la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar la respuesta y no así el de sobreseer el recurso de revisión.

En ese sentido, lo procedente es desestimar la solicitud del Sujeto recurrido y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“1.-Solicito la Siguiete información.</i></p> <p><i>1.-Plan de protección civil, permisos y lineamientos para el uso de GAS, instalaciones eléctricos, de los 16 mercados de la delegación, ya que conforme a sus atribuciones son los encargados de generar un</i></p>	<p><i>“... La Dirección General en cita De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información solicitada se proporciona en el estado en que se encuentra</i></p>	<p>ÚNICO.- <i>“Solicito que sea analizado mi solicitud, ya que la delegación no me muestra documentos en relación a lo solicitado y no se ven los documentos que le contestan las áreas en cuestión.</i></p> <p><i>No me entrega la información solicitada.</i></p>



<p>plan de protección.</p> <p>2.-Plan de mejoras a los mercados públicos de los 16 mercados para el 2016.</p> <p>3.-Polizas de seguros de seguros de daños de los 16 mercados para el 2016</p> <p>4.-Solicito que me informen detalladamente los tramites que el área de mercados tiene registrados por todo el 2016, por unidad de los 16 mercados públicos de la demarcación. (Enero - Julio 2016), cuantos ingresan por mes a ventanilla única y cuántos son despachados.</p> <p>-Cambios de giro, refrendos, etc.</p> <p>5.- Lineamientos o procedimientos, para la atención de las solicitudes de locatarios en ventanilla única, (manuales, flujogramas de atención y tiempo, costos de servicios, tipos de inspección, etc.)</p> <p>-Seguimiento y avance de modernización del mercado Nativitas, así como sus etapas de ejecución y conclusión de la obra final.” (sic)</p>	<p>en los archivos de ésta Dirección General a mi cargo que sólo ejecuta obra pública bajo la modalidad de obra por contrato.</p> <p>Con respecto a la pregunta dos.- se informa que en el Programa Operativo Anual para el ejercicio fiscal 2016, el Presupuesto Autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto al capítulo 6000 la disponibilidad del programa a realizar obra pública en el Proyecto de Inversión denominado "Mantenimiento. Conservación y Rehabilitación de Infraestructura Comercial", se autorizó un presupuesto \$6,609.915.00 que por estar en la etapa de planeación se estará en posibilidad de informar lo solicitado una vez que se contrate la obra</p> <p>Referente al mercado Nativitas.- Los trabajos contratados a través del contrato de obra DBJ-ADO-041.14 están al 100%.</p> <p>Respecto a la conclusión de la obra final.- Se realiza la conciliación administrativa del finiquito de la obra para a su vez contar con el acta de extinción de obligaciones.</p> <p>Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la</p>	<p>Falta de información y no se pronuncian en relación a todos los puntos expuestos.” (sic)</p>
---	---	---



	<p><i>Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 tracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la Información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información" ..."</i> (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, el Sujeto al manifestar lo que a su derecho convino ratificó la respuesta proporcionada en todas y cada una de sus partes, indicando que la obligación de proporcionar información no comprendía el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del particular del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular,



a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el recurrente.

Por lo anterior, es preciso señalar que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que no entregó la información, ya que no dio acceso a la documentación solicitada ni se pronunció respecto de todos los puntos expuestos.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos consistentes en “... **2.-Plan de mejoras a los mercados públicos de los 16 mercados para el 2016., y -Seguimiento y avance de modernización del mercado Nativitas, así como sus etapas de ejecución y conclusión de la obra final.**”, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir



necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos **1, 3, 4 y 5** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó.

En ese sentido, es preciso citar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“1.-Plan de protección civil, permisos y lineamientos para el uso de GAS, instalaciones eléctricos, de los 16 mercados de la delegación, ya que conforme a sus atribuciones son los encargados de generar un plan de protección.” (sic)</i></p>	
<p><i>“2.-Plan de mejoras a los mercados públicos de los 16 mercados para el 2016.” (sic)</i></p>	<p>“Con respecto a la pregunta dos.- se informa que en el Programa Operativo Anual para</p>



	<p>el ejercicio fiscal 2016, el Presupuesto Autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto al capítulo 6000 la disponibilidad del programa a realizar obra pública en el Proyecto de Inversión denominado "Mantenimiento. Conservación y Rehabilitación de Infraestructura Comercial", se autorizó un presupuesto \$6,609.915.00 que por estar en la etapa de planeación se estará en posibilidad de informar lo solicitado una vez que se contrate la obra." (sic)</p>
<p>"3.-Polizas de seguros de daños de los 16 mercados para el 2016." (sic)</p>	
<p>"4.-Solicito que me informen detalladamente los tramites que el área de mercados tiene registrados por todo el 2016, por unidad de los 16 mercados públicos de la demarcación. (Enero - Julio 2016), cuantos ingresan por mes a ventanilla única y cuántos son despachados.</p> <p>-Cambios de giro, refrendos, etc." (sic)</p>	
<p>"5.- Lineamientos o procedimientos, para la atención de las solicitudes de locatarios en ventanilla única, (manuales, flujogramas de atención y tiempo, costos de servicios, tipos de inspección, etc.) ." (sic)</p>	
<p>"-Seguimiento y avance de modernización del mercado Nativitas, así como sus etapas de ejecución y conclusión de la obra final." (sic)</p>	<p>Referente al mercado Nativitas.- Los trabajos contratados a través del contrato de obra DBJ-ADO-041.14 están al 100%. Respecto a la conclusión de la obra final.- Se realiza la conciliación administrativa del finiquito de la obra para a su vez contar con el acta de extinción de obligaciones. ... " (sic)</p>



De lo anterior, se puede observar que el Sujeto Obligado no se pronunció por la totalidad de los requerimientos, ya que omitió responder los cuestionamientos **1, 3, 4 y 5**, por lo que su actuar no se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de*



exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.



Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Lo anterior, genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos planteados por el particular, en un actuar carente de **exhaustividad**.

Asimismo, no debe perderse de vista que el Sujeto recurrido transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o**



causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de



tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de

votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo..

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.



Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia del Plan de Protección Civil, Permisos y Lineamientos para el uso de gas e instalaciones eléctricas de los dieciséis mercados de la Delegación Benito Juárez, que señaló en su oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3515/2016 del nueve de agosto de dos mil dieciséis, en caso de que no se pudiera proporcionar por el volumen, remitiera una muestra representativa, en el supuesto caso de no contar con la misma, manifestara los motivos.
- Copia del *Plan de mejoras a los mercados públicos de los mercados para el 2016*, que señaló en su oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3515/2016 del nueve de agosto de dos mil dieciséis.
- Informara el número de pólizas de seguros de daños de los mercados para el dos mil dieciséis y remitiera una muestra representativa, que señaló en su oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3515/2016 del nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las documentales consistentes en: **1.** Oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/0014977/2016, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, mediante el cual remitió lo solicitado y **2.** Oficio DGODU/1146/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual remitió lo requerido.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, transcrita anteriormente.



Ahora bien, dichas documentales señalan lo siguiente:

- Mediante el oficio DGODU/1146/2016, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado informó con base a un listado los mercados públicos a los que realizaría obra pública bajo la modalidad de obra por contrato en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, información que satisfizo el requerimiento consistente en *2.-Plan de mejoras a los mercados públicos de los 16 mercados para el 2016.*, cuestión que no fue informada por el Sujeto desde la respuesta.
- Mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/0014977/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Sujeto Obligado adjuntó el diverso DGJG/DG/SG/UDMT/0014968/2016 de once de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, donde señaló lo siguiente:

“... Respecto del requerimiento “1.-Plan de protección civil, permisos y lineamientos para el uso de GAS, instalaciones eléctricos, de los 16 mercados de la delegación, ya que conforme a sus atribuciones son los encargados de generar un plan de protección...”
(sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que la Jefatura Departamental de Mercados y Tianguis era incompetente para proporcionar la información, sin embargo, de la normatividad correspondiente se desprende lo siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 16. *Corresponde a las Delegaciones, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:*

I. Representar, a través de su Titular, las Acciones del Sistema en su demarcación;

II. Constituir, presidir y observar el funcionamiento del Consejo Delegacional;

III. Instalar la Unidad de Protección Civil que operará y coordinará las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de mujeres en espacios de toma de decisión;

IV. Formular y ejecutar, de conformidad con el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, el Programa Delegacional de Protección Civil;



V. Ejecutar y observar el cumplimiento del Programa Anual de Operaciones de Protección Civil de la Demarcación;

VI. Formular y ejecutar, de conformidad con el Plan Permanente Ante Contingencias del Distrito Federal, el Plan Ante Contingencias Delegacional.

VII. Elaborar, de conformidad con los lineamientos técnicos y operativos, el Atlas Delegacional y mantenerlo actualizado permanentemente;

VIII. Observar, atender, y en su caso, elaborar en el instrumento administrativo correspondiente para dar cumplimiento a los Acuerdos y resoluciones del Consejo;

IX. Integrar y colaborar en el funcionamiento, de conformidad con las acciones del Sistema, del Centro Operativo del Distrito Federal y del Centro Operativo Regional de su competencia.

X. Informar y enviar a la Secretaría, de manera semestral, las actualizaciones realizadas al Atlas Delegacional.

XI. Ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de protección civil;

XII. Informar, cuando así lo solicite la Secretaría, del estado de riesgo que guardan los servicios vitales y sistemas estratégicos asentados en su demarcación;

XIII. Velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos, Especiales e Institucionales de protección civil;

XIV. Notificar a los interesados en aperturar un establecimiento mercantil, sobre las medidas de protección civil que deben cumplirse para el funcionamiento y apertura de los mismos.

XV. Publicar y actualizar en su portal institucional el padrón de terceros acreditados registrados ante la Secretaría con residencia en su demarcación.

XVI. Recibir, evaluar, y en su caso aprobar los Programas Internos, Especiales e Institucionales que presenten los respectivos obligados, así como registrarlos, clasificarlos y vigilar el cumplimiento de las actividades obligatorias siempre que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Secretaría;

XVII. Identificar y elaborar los Dictámenes Técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta ley y el Reglamento.



XVIII. *Enviar a la Secretaría, para su certificación, los Dictámenes Técnicos de las Zonas de alto riesgo.*

XIX. *En coordinación con el Gobierno del Distrito Federal, ejercer las acciones necesarias para impedir asentamientos humanos en Zonas dictaminadas como de alto riesgo;*

XX. *Solicitar al Jefe de Gobierno, en los términos que establece la presente Ley, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre;*

XXI. *Solicitar, en los términos de las Reglas de Operación, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres con cargo al FOPDE;*

XXII. *Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.*

Artículo 17. *La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será instalada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional.*

Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un titular que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil.

En la conformación de la Unidad a la que se refiere el presente artículo, se fomentará la integración de mujeres en espacios de toma de decisiones.

Artículo 18. *La Unidad de Protección Civil es la instancia responsable de implementar las acciones de protección civil Delegacional, asistiendo a la población en materia preventiva y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su demarcación.*

Artículo 19. *Para efectos operativos de la atención de emergencias y desastres, la Unidad de Protección Civil será siempre la primera instancia de respuesta, por lo que en caso de que los efectos del fenómeno perturbador superen su capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará al procedimiento establecido en la presente ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana.*

Artículo 20. *Son atribuciones de las Unidades de Protección Civil de cada Delegación, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:*

I. Coadyuvar en la elaboración del Programa Delegacional de Protección Civil;



II. Elaborar, previa opinión del Consejo Delegacional, el Programa Anual de Operaciones de Protección Civil de la Demarcación;

III. Promover la Cultura de Protección Civil, organizando y desarrollando acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo Delegacional y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto;

IV. Proporcionar al Consejo Delegacional la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

V. Fomentar la participación de los integrantes del Consejo Delegacional en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de la sociedad en materia de Protección Civil;

VI. Atender las emergencias y desastres ocurridos en la demarcación de su adscripción y aquellos en los que se solicite su intervención en los términos de esta ley;

VII. Establecer, derivado de los Instrumentos de la Protección Civil, los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores;

VIII. Determinar y registrar, en el Atlas Delegacional, las zonas que no son susceptibles de habitarse por el riesgo que conlleva el entorno;

IX. Realizar dictámenes técnicos de riesgo de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia en los términos de esta ley y de conformidad con los lineamientos que especifique el Reglamento;

X. Elaborar y distribuir entre la población manuales de mantenimiento preventivo y correctivo de inmuebles, así como de capacitación en la materia;

XI. Fomentar la constitución de los Comités de Ayuda Mutua, y coadyuvar en las actividades que éstos realicen;

XII. Proponer, previa opinión del Consejo Delegacional, el programa anual de capacitación de la Delegación; y,

XIII. Las demás que le asigne el Jefe Delegacional, la presente ley y otras disposiciones.

Artículo 21. *La o el Titular de la Unidad de Protección Civil Delegacional coadyuvará en la elaboración y actualización del Atlas de Riesgos Delegacional apoyándose en el Consejo Delegacional y en el Subconsejo correspondiente.*



Artículo 22. *Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios de nivel medio superior, conocimientos y experiencia en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgos de la demarcación.*

La vigencia del nombramiento del personal de dicha Unidad dependerá, sin perjuicio de lo establecido en otras legislaciones, del cumplimiento de los requisitos de capacitación establecidos en esta ley.

Artículo 23. *Las Unidades de Protección Civil, basarán su operación en los lineamientos, términos e instrumentos que establece esta ley, el reglamento y los Instrumentos del Sistema, apoyando sus acciones en el Consejo Delegacional y los Subconsejos que de él emanen.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la función de protección civil de las Delegaciones se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será instalada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional, y es la instancia responsable de implementar **las acciones de protección civil Delegacional**, asistiendo a la población en materia preventiva y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su demarcación, y tiene como atribución entre otras las de organizar y desarrollar acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo Delegacional y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto, por lo tanto, es claro que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad Administrativa competente, es decir, su Unidad de Protección Civil, puede satisfacer el requerimiento.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento **2**, relativo a *Plan de mejoras a los mercados públicos de los dieciséis mercados para el dos mil dieciséis*, señaló el Jefe de Departamental de Mercados y Tianguis del Sujeto Obligado que no era competente para la entrega de la información, sin embargo, es claro que el Director General de Obras del Sujeto es competente para pronunciarse, tan esa así que lo hizo a través del oficio.



En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado puede pronunciarse respecto de lo requerido por el ahora recurrente a través de sus Unidades Administrativas competentes, cuestión que no aconteció.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

- Se pronuncie categóricamente por los requerimientos consistentes en:

1.-Plan de protección civil, permisos y lineamientos para el uso de GAS, instalaciones eléctricos, de los 16 mercados de la delegación, ya que conforme a sus atribuciones son los encargados de generar un plan de protección.

3.-Polizas de seguros de seguros de daños de los 16 mercados para el 2016

4.-Solicito que me informen detalladamente los tramites que el área de mercados tiene registrados por todo el 2016, por unidad de los 16 mercados públicos de la demarcación. (Enero - Julio 2016), cuantos ingresan por mes a ventanilla única y cuántos son despachados.

-Cambios de giro, refrendos, etc.

5.- Lineamientos o procedimientos, para la atención de las solicitudes de locatarios en ventanilla única, (manuales, flujogramas de atención y tiempo, costos de servicios, tipos de inspección, etc.)

- En caso de que la documentación solicitada contenga información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, deberá someterse la misma al Comité de Transparencia correspondiente y entregar versión pública, de conformidad con los artículos 169, 170, 180 y 216 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**